



RESOLUCIÓN NO. 70-2020

SOBRE PERDIDA DE PERSONERIA JURIDICA DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS 2020

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Roberto B. Saladín Selin**, Miembro; **Carmen Imbert Brugal**, Miembro, **Rosario Graciano de Los Santos**, Miembro, y, **Henry O. Mejía Oviedo** Miembro; asistidos por **Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General, dicta dentro de sus atribuciones legales, la presente Resolución:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 15 de agosto del año 2018.

VISTOS: Los resultados oficiales de las Elecciones Municipales del 15 de marzo del año 2020, publicados por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 25 de marzo del año 2020.

VISTOS: Los resultados oficiales de las Elecciones Presidenciales, Senatoriales y de Diputaciones del 5 de julio del año 2020, publicados por la Junta Central Electoral en fecha 13 de julio y 17 de julio del año 2020, tanto del nivel presidencial como de los niveles senatorial y de diputaciones, respectivamente.

VISTA: La comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en fecha 17 de julio del 2020, suscrita por varios partidos, relativa a la situación actual de los partidos, tras la finalización del proceso electoral, en cuanto al orden de los partidos en la boleta, la contribución del estado a los partidos políticos y la pérdida de la personería jurídica.

VISTA: La comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en fecha 20 de julio del 2020, suscrita por el Dr. Marino



Vinicio Castillo Rodríguez, Presidente del Partido Fuerza Nacional progresista (FNP), relativa al mantenimiento de la personería jurídica, contribución económica recibida por ley de parte del estado y el orden en la boleta electoral.

VISTA: La comunicación recibida en la Secretaría General en fecha 22 de julio del 2020, suscrita por el Foro Permanente de Partidos Políticos de la República Dominicana (FOPPPREDOM), relativa al orden y la personería jurídica de los partidos políticos.

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 216 de la Constitución de la República establece: "La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley ..."

CONSIDERANDO: Que, respecto de la pérdida y disolución de la personería jurídica de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el Artículo 75 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos Núm. 33-18, dispone la atribución de la Junta Central Electoral en el sentido de que, mediante Resolución motivada, declare disuelta la personería jurídica del partido, agrupación o movimiento político, cierre el expediente y ordene su depósito en el archivo de dicha institución, por una de las siguientes causas:

1) No haber obtenido por lo menos un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias, presidencial, congresual, municipal o de distrito municipal correspondiente al mismo período electoral.

2) No haber obtenido representación congresual o municipal en las últimas elecciones generales.

3) No haber participado en dos elecciones generales ordinarias sucesivas organizadas por la Junta Central Electoral o habiendo participado en éstas, por no haber alcanzado los porcentajes establecidos en el numeral 1) del presente artículo.

4) Por acto voluntario adoptado por los organismos internos partidarios correspondientes, acorde con lo establecido en los estatutos de la organización partidaria, agrupación o movimiento político.



5) Por fusión con uno o más partidos, conforme la legislación electoral vigente, y

6) Cuando concurra aliado y el candidato que es aportado en la alianza por la organización política no alcance a ganar la posición para la que se presentó como candidato, ni alcanza el porcentaje requerido en el numeral 1) de este artículo."

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la liquidación, el Artículo 77 de la referida ley dispone lo siguiente:

"Artículo 77.- Liquidación por disolución. Cuando un partido, agrupación o movimiento político quedare disuelto, excepto en el caso de fusión, su patrimonio será liquidado de conformidad con disposiciones que para tal fin contendrán sus estatutos o documentos constitutivos, bajo la fiscalización de la Junta Central Electoral."

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el numeral 1) del Artículo 75 de la Ley Núm. 33-18, dispone como una de las causales de pérdida y disolución de la personería jurídica de partidos, agrupaciones y movimientos políticos: "1) No haber obtenido por lo menos un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias, presidencial, congresual, municipal o de distrito municipal correspondiente al mismo período electoral", no menos cierto es, que el numeral 3) del Artículo 61 de la misma ley, refiriéndose a la contribución económica dispuesta por el estado a favor de los partidos políticos, dispone la entrega de: "3) Un ocho por ciento (8%), distribuido entre los partidos que hayan alcanzado entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección."

CONSIDERANDO: Que es evidente que existe una contradicción insalvable entre los numerales 1) y 3) de los Artículos 75 y 61 de la Ley Núm. 33-18, ya mencionados precedentemente, situación esta que impone necesariamente a este órgano que en las motivaciones de la presente Resolución, haga constar que existe una imposibilidad para cumplir con el mandato legal de entrega de la contribución pública a un partido, agrupación o movimiento político, que haya perdido su personalidad jurídica por lo dispuesto en la ley, cuando esa misma norma establece que habría que entregarle una porción de la contribución económica dispuesta a favor de ese mismo partido.



CONSIDERANDO: Que la finalidad esencial de los partidos políticos es consolidar mayorías a los fines de que éstas se expresen de manera favorable o no respecto de las propuestas de candidaturas presentadas a la voluntad soberana de los electores.

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana establece en el inciso 2 del Artículo 216, que una de las finalidades de los Partidos Políticos: "2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular."

CONSIDERANDO: Que todos los dominicanos y dominicanas tienen derecho a participar en las propuestas de candidaturas sustentadas por una organización política, y por vía de consecuencia, también tienen derecho a ser elegibles para una función pública.

CONSIDERANDO: Que resultaría una hipótesis absurda, que una persona resulte electa a un cargo público por un partido que al finalizar las elecciones desaparece y tiene que ser liquidado por no haber obtenido la votación de determinado porcentaje de electores, y que esa misma ley, considere apto el partido para continuar recibiendo financiamiento público después de liquidado, y cuando ya habría perdido su personalidad jurídica.

CONSIDERANDO: Que, por tales razones, se impone establecer en la presente Resolución, que el motivo preminente y decisorio para determinar que un partido, después de las elecciones, mantenga su personería jurídica, es el hecho de que éste haya obtenido representación en alguno de los niveles de elección.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 110 de nuestra Carta Magna establece lo siguiente: "...En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

CONSIDERANDO: Que el numeral 15) del Artículo 40 de nuestra Constitución establece, en cuanto al derecho a la libertad y seguridad personal que: "15)... La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad..."

CONSIDERANDO: Que los partidos o agrupaciones políticas que participaron en las elecciones extraordinarias del 15 de marzo y las del 5 de julio del año 2020, respectivamente, mantienen su personería jurídica,



debido a que en las mismas obtuvieron representación municipal o congresual, ya sea concurriendo con candidaturas propias o por las aportaciones expresadas en una alianza de partidos.

CONSIDERANDO: Que conforme se registra en el boletín electoral definitivo de las pasadas Elecciones Municipales del año 2020, el Partido Demócrata Institucional (PDI), el movimiento municipal Al Rescate de Barahona (ARBA), en el municipio de Barahona, y el movimiento Independiente Nigua Por el Cambio (MINPC), en el municipio de San Gregorio de Nigua, no obtuvieron representación municipal.

CONSIDERANDO: Que conforme se registra en el boletín electoral definitivo de las pasadas Elecciones Presidenciales y Congresionales del año 2020, el Partido Demócrata Institucional (PDI), no obtuvo representación congresual.

CONSIDERANDO: Que el Partido Verde Dominicano (VERDE), se retiró de la contienda electoral y en consecuencia se beneficia de la dispensa legal contenida en el numeral 3 del Artículo 75, por no haber participado en dos elecciones sucesivas. Igual situación se presenta con el movimiento provincial Confraternidad Ciudadana Dominicana (CCD), en la provincia Samaná, el cual participó en la elección municipal, pero se abstuvo de participar en la elección senatorial y de diputaciones.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en el uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA, extinguida la personería jurídica del Partido Demócrata Institucional (PDI) y los movimientos políticos municipales Movimiento Al Rescate de Barahona (ARBA), en el municipio de Barahona y el Movimiento Independiente Nigua por el Cambio (MINPC), en el municipio de San Gregorio de Nigua, por no haber obtenido representación municipal y congresual.

SEGUNDO: ORDENA, la liquidación de los patrimonios respectivos del Partido Demócrata Institucional (PDI) y los movimientos políticos municipales Movimiento Al Rescate de Barahona (ARBA) y el Movimiento Independiente Nigua por el Cambio (MINPC), según lo establece el Artículo 77 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.



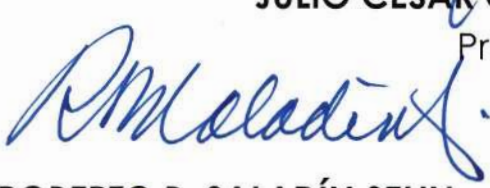
REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

TERCERO: DISPONE, el cierre de los respectivos expedientes y que los mismos sean archivados en la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

CUARTO: ORDENA, que la presente Resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y circulación nacional que se estimare conveniente y notificada a los partidos políticos reconocidos, de conformidad con las previsiones legales.


Dada en Santo Domingo, a los seis (06) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).


JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente


ROBERTO B. SALADÍN SELIN
Miembro Titular


CARMÉN IMBERT BRUGAL
Miembro Titular


ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


HENRY O. MEJÍA OVIEDO
Miembro Titular


RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

